



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

**LEY NÚM 1/2020, DE FECHA 7 DE JULIO,
POR LA QUE SE ESTABLECE MEDIDAS
ESPECIALES DE INCENTIVACION FISCAL.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley Fundamental, en sus Artículos 19.1 y 20.1, faculta al Estado establecer impuestos, gravámenes y exacciones parafiscales y las circunstancias especiales que concurren en cada figura impositiva para su liquidación; y el deber de todo ciudadano de soportar proporcionalmente las cargas financieras públicas establecidas por Ley.

CONSIDERANDO que Guinea Ecuatorial como Miembro de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), debe enmarcar su actuación a la política establecida por las Directivas que emanan de dicha Organización Sub-Regional.

TENIENDO EN CUENTA las Recomendaciones y Resoluciones de la III Conferencia Económica Nacional para movilizar recursos domésticos, encauzar la política tributaria y mejorar la capacidad recaudatoria para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las metas de la Agenda de la Unión Africana 2063.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CONSIDERANDO que el Gobierno tiene la facultad de adoptar cuantas medidas sean necesarias para la captación de recursos económicos suficientes para hacer frente a las obligaciones del Estado para el desarrollo económico y social del País; surge la necesidad de promulgar la presente Ley como una de las medidas de relanzamiento de la recaudación de impuestos mediante la regularización, que permite al Contribuyente beneficiarse de una incentivación fiscal.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, previa aprobación por la Cámara de los Diputados y el Senado, en su Primer Período Ordinario de Sesiones, celebrado en la Ciudad de Malabo en el año 2020 y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Fundamental, sanciono y promulgo la presente:

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES DE INCENTIVACION FISCAL.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

La presente Ley se aplicará a todos los Contribuyentes, personas físicas y jurídicas, residentes y no residentes en la República de Guinea Ecuatorial, deudores de las obligaciones tributarias.



Artículo 2.- Conceptos Impositivos Para Regularizar.

1. Se regularizan las deudas tributarias a favor de Estado en los términos y alcances que establece la presente Ley, solo para el pago de los siguientes conceptos:

- a) Impuestos sobre sociedades (ISS)
- b) Impuesto sobre el valor añadido (IVA)
- c) Impuesto sobre renta de personas físicas (IRPF)
- d) Tasas de inscripción y registro sobre fincas rústicas y urbanas.

2. El período de incentivación regulado por la presente Ley abarca el período fiscal comprendido entre 2015 y 2019, ambos ejercicios económicos inclusive.

Artículo 3.- Exclusión en el ámbito de Aplicación.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, las obligaciones tributarias generales con anterioridad al año 2015.

Artículo 4.- Determinación de los años de regularización de Deudas Tributarias.

Los Contribuyentes personas físicas o jurídicas, residentes y no residentes, deudores de las obligaciones tributarias en la República de Guinea Ecuatorial por los conceptos del Artículo 2º, podrán presentar la Declaración Tributaria Especial prevista en esta Ley con el objeto de regularizar su situación tributaria, de acuerdo con las opciones de pago previstas en el Artículo 7, siempre que su



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Declaración haya sido presentada en los plazos determinados en la presente Ley.

Artículo 5.- Declaración Tributaria Especial.

Los Contribuyentes que declaren sus obligaciones de ejercicios fiscales anteriores a 2019 se beneficiarán de un plan de pagos fraccionado para Deudas Tributarias por los conceptos impositivos objeto de regulación en la presente Ley.

Artículo 6.- Determinación de la Deuda.

La Deuda Tributaria se determina conforme a lo establecido en la vigente Ley Tributaria.

Artículo 7.- Modalidades de pago.

1. Para la efectiva regularización de las deudas fiscales previstas en este Artículo, los Contribuyentes firmarán con la Administración Tributaria un protocolo transaccional de regularización de su situación tributaria, pudiendo, el Contribuyente acogerse a una de las dos modalidades de pago, a saber: pago al contado o pago fraccionado a plazos.
2. Transcurrido el plazo de regularización, la Administración aplicará las disposiciones de la legislación tributaria vigente para la recaudación de las Deudas Tributarias.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 8. Extinción de la Deuda Tributaria.

Una vez determinada la Deuda Tributaria, se podrá extinguir como sigue:

- A. Pago al contado. Los Contribuyentes que se acojan a esta modalidad de pago se beneficiarán de una reducción del 20% de la totalidad de la Deuda Tributaria, si éste se produce treinta (30) días tras la firma del protocolo.
- B. Pago fraccionado a plazos. El plan de pagos tendrá un plazo de hasta diez años, con una penalidad del 10% anual. El monto de las penalidades por pagar durante el plan de pagos fraccionado será calculado a partir de la fecha en que la presente Ley entre en vigor.

Artículo 9.- Incumplimiento del protocolo

En caso de incumplimiento del protocolo por parte del Contribuyente, se aplicará lo previsto en la Ley Tributaria.

Artículo 10.- Deuda a Ingresar.

El monto de la Deuda Tributaria para pagar por los ejercicios económicos del 2015 al 2019, se determinará sin aplicar los recargos, sanciones y responsabilidades que contempla la vigente Ley Tributaria.

Artículo 11.- Gastos notariales y registrales para la inscripción de fincas rústicas y urbanas adquiridas con anterioridad al 2019.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Se fija un pago único de 0,2% sobre el valor de la propiedad a registrar en concepto de los derechos notariales y de registro de las fincas rústicas y urbanas adquiridas con anterioridad a 2019, durante la vigencia de la presente Ley.

Artículo 12.- Naturaleza Jurídica de la Declaración Tributaria Especial.

1. La Declaración Tributaria Especial establecida en el Artículo 5 de esta Ley constituye declaración tributaria, sin que pueda entenderse que su presentación tenga por finalidad la práctica de una liquidación tributaria de las reguladas en los Artículos 48 a 53 de la Ley Núm. 4/2004, de fecha 28 de octubre, Reguladora del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.
2. Dicha declaración participa de la naturaleza de las autoliquidaciones tributarias a las que se refiere el Artículo 62 de la vigente Ley Tributaria.

Artículo 13.- Declarantes, Sujetos Pasivos y Contribuyentes.

1. Podrán presentar la Declaración Tributaria Especial los Contribuyentes que sean titulares de los bienes o derechos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.
2. A los efectos previstos en la presente disposición, tendrán la consideración de titulares quienes ostenten la



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

titularidad jurídica de los bienes o derechos. No obstante, cuando el Contribuyente o representante del titular jurídico del bien o derecho objeto de la Declaración Tributaria Especial no resida en territorio ecuatoguineano y no coincida con el titular real, será de aplicación lo preceptuado por el Artículo 68 numeral 1 y 475 de la Ley Reguladora del Sistema Tributario de Guinea Ecuatorial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del presente Artículo, el titular real de los bienes o derechos que se correspondan con las rentas no declaradas no podrá presentar la Declaración Tributaria Especial en relación con los impuestos y períodos impositivos respecto de los cuáles la declaración e ingreso se hubiera producido después de que se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o investigación respecto de él o del titular jurídico de dichos bienes o derechos, tendentes a la determinación de las Deudas Tributarias correspondiente a dicho impuesto, salvo que, se haya solicitado la suspensión de tales actuaciones dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación del inicio de cualquiera de los citados procedimientos.
4. Los causahabientes del titular de los bienes o derechos a que se refiere la presente Ley que hubiera fallecido, podrán presentar en nombre del causante la Declaración Tributaria Especial.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 14.- Bienes o derechos objeto de declaración.

1. Podrá ser objeto de Declaración Tributaria Especial cualquier bien o derecho cuya titularidad corresponda a rentas no declaradas de conformidad con la Ley Tributaria en vigor en Guinea Ecuatorial.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que los bienes y derechos incluidos en la Declaración Tributaria Especial proceden de rentas no declaradas y corresponden a las mismas.
3. La titularidad de los bienes o derechos, así como su fecha de adquisición, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
4. Junto con esta declaración deberá incorporarse la información necesaria que permita identificar los citados bienes y derechos.

Artículo 15. Importe para declarar.

1. Los bienes o derechos objeto de declaración serán declaradas.
2. Los bienes o derechos cuya titularidad corresponda parcialmente a rentas no declaradas, se declararán por la parte del precio de adquisición que corresponda a las rentas no declaradas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 14.- Bienes o derechos objeto de declaración.

1. Podrá ser objeto de Declaración Tributaria Especial cualquier bien o derecho cuya titularidad corresponda a rentas no declaradas de conformidad con la Ley Tributaria en vigor en Guinea Ecuatorial.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que los bienes y derechos incluidos en la Declaración Tributaria Especial proceden de rentas no declaradas y corresponden a las mismas.
3. La titularidad de los bienes o derechos, así como su fecha de adquisición, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
4. Junto con esta declaración deberá incorporarse la información necesaria que permita identificar los citados bienes y derechos.

Artículo 15. Importe para declarar.

1. Los bienes o derechos objeto de declaración serán declaradas.
2. Los bienes o derechos cuya titularidad corresponda parcialmente a rentas no declaradas, se declararán por la parte del precio de adquisición que corresponda a las rentas no declaradas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

3. En el caso de que en el transcurso de un procedimiento de comprobación o investigación el sujeto pasivo invoque la presentación de una Declaración Tributaria Especial, se presumirá verídica las rentas descubiertas por la Administración Tributaria en dicho procedimiento.

Artículo 16.- Valoración a efectos fiscales de los bienes y derechos declarados.

1. El valor de la adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial será válido a efectos fiscales en relación con los impuestos a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente.
2. Cuando sean objeto de declaración bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas, los citados bienes o derechos mantendrán a efectos fiscales el valor que tuvieran con anterioridad a la presentación de la declaración especial.

Artículo 17.- Carácter Reservado de la Declaración Tributaria Especial.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Los datos relativos a la Declaración Tributaria Especial obtenidos por la Administración Tributaria en virtud de la presente Ley tendrán carácter confidencial y estarán amparadas por la Ley de Protección de Datos

Artículo 18.- Aplicación del Reglamento N° 01/016/CEMAC/UMAC/CM del 11 de abril de 2016 relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La información incluida en la Declaración Tributaria Especial no podrá ser utilizada como fundamento para la aplicación del Reglamento N° 01/016/CEMAC/UMAC/CM del 11 de abril de 2016 relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, sin perjuicio del procedimiento que por dicho concepto proceda iniciar por información obtenida al margen de la incluida en la propia Declaración Tributaria Especial.

Artículo 19.- Forma de Declaración y Plazo.

1. La Dirección General de Impuestos y Contribuciones aprobará el modelo de Declaración Tributaria Especial, lugar de presentación e ingreso de la misma, así como cuantas otras medidas sean necesarias para el cumplimiento de esta disposición.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. El plazo para la presentación de las declaraciones finalizará transcurridos dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
3. Las declaraciones que se presenten tras los dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la Presente Ley, solo se beneficiarán para la extinción de la deuda, de la modalidad de pago establecida en el Artículo 5.2.B) de la presente Ley, siendo en estos casos el tipo de penalización de un 10% anual.
4. Podrán presentarse declaraciones complementarias a la Declaración Tributaria Especial presentada con anterioridad dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Prescripción.

La presentación de la Declaración Tributaria Especial no interrumpe el plazo de prescripción de los ejercicios de los impuestos a los que hubiera correspondido la renta inicialmente no declarada.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

1. Se faculta al Gobierno adoptar cuantas medidas sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.
2. El plazo de vigencia de la presente Ley es de veinticuatro meses desde la fecha de su entrada en vigor.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley durante el período de su vigencia.

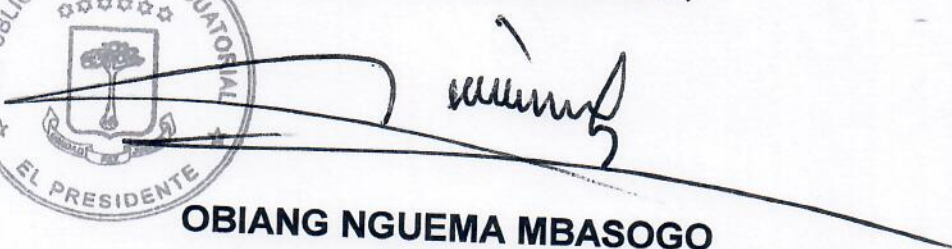
DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entra en vigor a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a siete días del mes de Julio del año dos mil veinte.



POR UNA GUINEA MEJOR,


OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.